

Bogotá, D.C. 30 de diciembre de 2025

**Señores**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Atn.: Dr. Santiago Londoño Correa**

**Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia**

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

**Expediente: 40197**

**Ref:** Descorro traslado del Recurso Contra Auto No. 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025 presentado por oficio 2025-01-867682

**MARIA DEL ROSARIO GÓMEZ JARAMILLO**, mujer, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C, portadora de la cédula de ciudadanía número 39.695.557, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 101.276 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito de la manera más atenta descorro traslado del recurso presentado mediante oficio No. 2025-01-867682, radicado el 24 de diciembre de 2025, por el apoderado o agente oficioso de Halliburton Latín America SRL Sucursal Colombia (en adelante "**Halliburton**"), obrando en mi condición de apoderada especial de: (A) **Canacol Energy Ltd.**, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la Provincia de Alberta, Canadá ( "**Canacol Canadá**"), según poder conferido por **TRACY LYNN WHITMORE**, mayor de edad, domiciliada en Calgary, Canadá, e identificada con Pasaporte No. AB389798, expedido en Calgary, Canadá, actuando en su calidad de representante legal de Canacol Canadá<sup>1</sup>; y (B) las sociedades legalmente domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C. (i) Canacol Energy Colombia S.A.S., con matrícula mercantil número 01144374 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y Nit 830.095.563-3; (ii) CNE Oil & Gas S.A.S. con matrícula mercantil número 02422120 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y Nit 900.713.658-0; y las sucursales de sociedad extranjera legalmente establecidas en Colombia e inscritas en la cámara de Comercio de Bogotá D.C. (iii) Cantana Energy Sucursal Colombia con matrícula mercantil número 02118261 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y Nit 900.449.100-1, y (iv) CNEOG Colombia Sucursal Colombia con matrícula mercantil número 01885015 de la Cámara de Comercio de

---

<sup>1</sup> Poder que se aporta con el presente escrito debidamente notarizado, la apostilla se allegará el expediente una vez se reciba.

Bogotá D.C. y Nit 900.276.770-2, según poder conferido por **ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN**, y que obra en el expediente.

**I. OPORTUNIDAD.-**

Comoquiera que el Despacho el día 26 de diciembre de 2025, dio traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado o agente oficioso de Macquarie mediante oficio 2025-01-867692 del 24 de diciembre de 2025, contra el Auto No. 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025 de la Superintendencia de Sociedades, me permito descorrer dicho traslado estando dentro del término legal para hacerlo, tal y como lo disponen los artículos 110 y 319 del Código General de Proceso, y por ende, proceder a controvertir lo manifestado por el recurrente.

**II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

1. Mediante la orden inicial emitida el 18 de noviembre de 2025 por la Honorable Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá (en adelante la "**Orden Inicial**") bajo el Expediente Judicial No. 2501-18462, se abrió y decretó el proceso de reorganización principal de Canacol Canadá, junto con sus subsidiarias, directas o indirectas: (i) 2654044 Alberta Ltd., (ii) Canacol Energy ULC, (iii) 2498003 Alberta ULC, (iv) Cantana Energy GmbH, (v) CNE Oil & Gas S.R.L, (vi) Canacol Energy Colombia S.A.S., (vii) Shona Holding GmbH, (viii) CNE Energy S.A.S., y (ix) CNE Oil & Gas S.A.S. (conjuntamente referidos como las "**Sociedades**") regulado por regulado bajo la *Companies' Creditors Arrangement Act* (el "**CCAA**") (el "**Proceso Principal**"). La Orden Inicial fue prorrogada y adicionada por la Honorable Corte del Tribunal del Rey de Alberta (x) el 28 de noviembre de 2025 (la "**Orden de Ratificación y Adición**") y (y) el 11 de diciembre de 2025 (la "**Segunda Orden de Ratificación y Adición**").
2. En el Proceso Principal KPMG INC. fue designado como monitor y representante extranjero del mismo (el "**Monitor**").
3. El Monitor solicitó el reconocimiento del Proceso Principal adelantado en Canadá, en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante el procedimiento previsto en el Capítulo 15 del Título 11 del

United States Code (Código de Quiebras de Estados Unidos), solicitud que fue resuelta favorablemente mediante la Orden Judicial del 11 de diciembre de 2025 emitida por el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York bajo el Expediente Judicial No. 25-12572 (DSJ) (en adelante "**Procedimiento de Reconocimiento en EE. UU.**").

4. Con memoriales 2025-01-817952 y 2025-01-841342 del 27 de noviembre de 2025 y 10 de diciembre de 2025, respectivamente, el Monitor, solicitó el reconocimiento en Colombia del proceso de insolvencia extranjero como Proceso Principal de las Sociedades referidas, en virtud de lo dispuesto en el Título III de la Ley 1116 de 2006, al igual ciertas medidas provisionales.
5. La Superintendencia de Sociedades mediante Oficio No. 2025-01-844296 del 11 de diciembre de 2025, concedió medidas provisionales en favor de las sociedades y sucursales en Colombia: Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y CNEOG Colombia Sucursal Colombia (las "**Entidades en Colombia**"). Este auto no fue objeto de recursos y se encuentra ejecutoriado.
6. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2025-01-851648 de 17 de diciembre de 2025, (i) reconoció en Colombia como proceso extranjero principal, el Proceso Principal; (ii) reconoció como Representante Extranjero a KPMG INC.; (iii) reconoció la eficacia de las medidas automáticas dispuestas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006; (iv) prorrogó el término de las medidas otorgadas desde la presentación de la solicitud de reconocimiento y señaladas en el numeral 37 de la parte considerativa del Auto 2025-01-851648; y (v) advirtió que el Proceso Principal se tramitará como un único proceso respecto de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y CNEOG Colombia Sucursal.
7. El apoderado o agente oficioso de Macquarie mediante oficio 2025-01-867682 de fecha 24 de noviembre de 2025, presentó recurso de reposición Contra Auto No. 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025.

### **III. FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN**

#### **A. Calificación del Proceso extranjero bajo la CCAA como proceso principal.**

1. Tal como indicó el Monitor en la solicitud de reconocimiento del Proceso Principal, el centro principal de los negocios de Canacol Canadá, matriz de las Entidades en Colombia es Calgary, Canadá. Canacol Canadá y sus subsidiarias conforman un grupo de empresas en los términos previstos en el Decreto 1074 de 2015, que es controlado Canacol Energy Ltd., tal y como consta en los certificados de existencia y representación legal de las Entidades en Colombia. Y así se establece en la Orden Inicial, en la Orden de Ratificación y Adición y en la Segunda Orden de Ratificación y Adición.

2. Por su parte, el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York ha ratificado que el centro de los principales intereses de la organización Canacol, es Canadá, habiendo manifestado lo siguiente:

*“El Procedimiento Canadiense se encuentra pendiente en Canadá, donde cada uno de los Deudores tiene el "centro de (sus) principales intereses", según lo dispuesto en la sección 1517(b)(1) del Código de Quiebras. Por consiguiente, el Procedimiento Canadiense es un procedimiento principal extranjero para cada Deudor, de conformidad con la sección 1502(4) del Código de Quiebras, y tiene derecho a ser reconocido como procedimiento principal extranjero de conformidad con la sección 1517(b)(1) del mismo Código”*

3. El Literal di) del artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación de Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, establece que *b) Por "procedimiento extranjero principal" se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;* por su parte el artículo 16 de la misma norma establece una presunción que claramente se cumple en el presente caso, en los siguientes

términos:

*“Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2, el tribunal podrá presumir que ello es así. 2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados. 3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.”*

4. Manifestar que el Auto recurrido no examina ni valora los factores objetivos del COMI, desconoce el hecho de que la Superintendencia de Sociedades ha tenido a su alcance del análisis de todas las providencias emitidas por la Corte del Tribunal del Rey de Alberta y ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, además de la aplicación de los principios facticos que rodean la operación global de Canacol a al reconocimiento del proceso adelantado bajo al CCAA como Proceso Principal.
5. En efecto, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y la interpretación que ha dado la misma Superintendencia de Sociedades consideramos que los siguientes criterios se ajustan plenamente en este caso, para efectos de determinar que el COMI en efecto lo tiene y ejerce la Matriz en Canadá:
  - (i) Ubicación de los libros y registros de Canacol Canadá en Calgary.
  - (ii) Lugar desde el que se administran los sistemas de manejo de efectivo (*cash management systems*): Canacol Canadá en Calgary desde donde se administra y centraliza el control de la tesorería de todas las subsidiarias, con equipos de tesorería que ejecutan actividades en Colombia.

(iii) Ubicación del banco principal de Canacol: Nueva York (Citibank), no Colombia.

(iv) Lugar de determinación de la política estratégica y técnica: los principales ejecutivos de la empresa residen en Calgary o Toronto, incluyendo al CEO, la Vicepresidencia de Desarrollo, la Vicepresidencia Financiera, la Vicepresidencia de Impuestos y Asuntos Corporativos, los Administradores Senior y los Directores de Departamento.

Todas las decisiones estratégicas, como el presupuesto anual, los planes de perforación, las políticas y estudios de reservas, y las políticas de seguros se adelantan desde Canacol Canadá en Calgary. La empresa independiente de ingeniería experta en reservas, Boury Global Energy Consultants Ltd., también opera desde Calgary, Canadá.

La Junta Directiva de Canacol Canadá está conformada por tres canadienses, dos venezolanos, un brasilero y un colombiano.

(v) Lugar desde el que se dictan las políticas de sistemas, computación y tecnología de la información: Canacol Canadá contrata a una empresa Canadiense, Shine Technologies, LLC, que le presta todos los servicios de outsourcing tecnológico.

(vi) Lugar donde se adelanta la reorganización: Calgary, Canadá.

(vii) Lugar de supervisión o regulación: Como empresa listada en la Bolsa de Valores de Toronto, Canacol Canadá reportaba en dicha bolsa con sujeción a los reguladores canadienses.

(viii) Lugar de origen de la ley aplicable a la preparación y auditoría de la contabilidad o lugar desde el que se prepara y audita la contabilidad: Canadá.

(ix) Lugar donde se autoriza u organiza el financiamiento: todas

las decisiones de financiamiento se toman en Calgary, Canadá y se celebran contratos de crédito, en su mayoría, sujetos a la ley del Estado de Nueva York.

**B. Ampliación de la ley colombiana – Principio de Territorialidad.-**

6. El reconocimiento del proceso extranjero adelantado bajo la CCAA como proceso extranjero Principal, se ajusta plenamente a la legislación colombiana en el marco con las finalidades del Título III de la Ley 1116 de 2006, cuyo propósito es el de regular la cooperación entre las autoridades competentes de la República de Colombia y de los estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza, crear un mecanismo que dote de mayor seguridad jurídica al comercio y las inversiones, buscando una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todas las partes involucradas.
7. El artículo 93 de la ley 1116 de 2006, en el marco de la insolvencia transfronteriza establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 93.** Interpretación. En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe."

Así mismo, el artículo 103 de la ley 1116 dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 103.** *Providencia de reconocimiento de un proceso extranjero. Salvo lo dispuesto en el artículo sobre excepción de orden público de la presente ley, habrá lugar al reconocimiento de un proceso extranjero cuando:*

....

*Será reconocido el proceso extranjero:*

- a) *Como proceso extranjero principal, en caso de estar tramitado en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o*
- b) *Como proceso extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del numeral 6 del artículo sobre definiciones del presente*

*Título.*

....”

8. Como lo establece textualmente el numeral b) del artículo 103 citado, en el foro extranjero, esto es Canadá, opera la matriz Canacol Energy Ltd., matriz que no es un siempre vehículo o establecimiento en el sentido del numeral 6 del artículo 87 de la Ley 1116, sino un verdadero centro principal de los negocios de toda la organización. En efecto, Canacol Canadá, además de ser la sede administrativa, de tesorería, reporte y de gobierno corporativo, con domicilio en la ciudad de Calgary, Canadá, es quien está o estaba inscrita en la TSX, toda vez que es la matriz quien lleva el manejo global de la tesorería de todo el grupo empresarial, es la que maneja la relación con las entidades financieras, quien suscribe los contratos de crédito, entre ellos el de Macquarie, quien consolida los estados financieros, quien decide la política de inversiones, quien define el flujo de caja de la organización, en fin queda claro que es el centro principal de los negocios de toda la organización empresarial a nivel mundial, en los términos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1116 de 2006, tal como fue reconocido por la corte canadiense, el tribunal de Estados Unidos y la Superintendencia de Sociedades.
9. Como es usual en la industria de gas y petróleo, Canacol Canadá y sus subsidiarias son compañías internacionales de gas y petróleo con sede en Calgary, Canadá y operaciones en Colombia. Canacol Canadá, empresa pública que cotiza en la Bolsa de Valores de Toronto, es el principal deudor de todas las líneas de crédito que se han gestionado principalmente a través de Nueva York, y sus prestamistas residen en Nueva York. El perfil del endeudamiento financiero a largo plazo de Canacol Canadá, se detalla en la siguiente tabla, endeudamiento documentado en contratos sujetos a la ley del Estado de Nueva York:

	<b>Notas Senior emitidas bajo un Contrato de Emisión de Bonos – Indenture -- con Citibank,</b>	<b>Línea de Crédito Rotativo con Deutsche Bank Trust Company Americas, CitiGroup</b>	<b>Préstamo Senior Garantizado con Macquarie Bank Ltd.</b>
--	--	--	--

	<b>N.A., como Fiduciario</b>	<b>Global Markets Inc., Deutsche Bank, AG y JP Morgan Chase Bank, N.A.</b>	
Monto de capital adeudado	USD 495 millones	USD 200 millones	USD 37.5 millones
Vencimiento	Noviembre 2028	Febrero 2027	Original: Septiembre 2026, con amortización en 12 meses. Vencimiento Ajustado: Febrero 2026, con amortización en 6 meses, puesto que el volumen total promedio de ventas contractuales realizadas por CANACOL durante los últimos dos meses consecutivos a junio 30 de 2025 fue inferior a 130 MMcfe/d.
Tasa de Interés	5.75%	SOFR + 4.5%	SOFR + 10.0%
Pago de Interés	Semestral (mayo / noviembre)	Trimestral	Trimestral
Garantías Corporativas	Las subsidiarias principales del deudor	Las subsidiarias principales del deudor	Las subsidiarias principales del deudor
Garantías Reales			Todos los activos materiales de las subsidiarias del deudor, incluyendo de las compañías y sucursales en Colombia.

10. Existe una integración significativa entre Canacol Canadá y sus

9

subsidiarias, que se financian desde la matriz, en Calgary Canadá, donde se mantiene la estructura corporativa, administrativa y financiera de la organización a nivel mundial, incluyendo el control financiero de alto nivel. Es claro que las compañías con domicilio en Colombia mantienen libros, registros, empleados y cuentas bancarias en Colombia y celebran contratos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y otras entidades, en desarrollo de su actividad empresarial en Colombia en un sector extractivo, como lo es la explotación de yacimientos de gas, lo cual no convierte a Colombia en el centro principal de los intereses del grupo de empresas.

11. En conclusión, el Título III de la ley 116 de 2006 establece el régimen de insolvencia trasfronteriza reconociendo principios internacionales de cooperación en materia judicial y con el ánimo de generar criterios unificadores de aplicación de justicia. Tanto las Sociedades, como las Entidades en Colombia, como el Monitor, han acudido a la Superintendencia de Sociedades, como la autoridad judicial competente para reconocer el proceso principal extranjero.

### **C. Proporcionalidad de las medidas.**

1. Tal y como lo manifestó en Despacho en el Auto 2025-01-844296, las medidas provisionales no solo se encuentran previstas en la ley 1116 de 2006, sino que constituyen la mayor protección a los acreedores que hacen parte de la masa de acreedores que conforman la insolvencia transfronteriza, garantizando que los bienes del deudor estén protegidos y que la empresa pueda mantener su giro ordinario de operación, lo cual protege a los acreedores en general. Dispone la providencia mencionada:

*"7. Frente a la solicitud encaminada a decretar las medidas provisionales, el artículo 102 de la Ley 1116 de 2006 establece que, desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta su resolución, la autoridad colombiana competente podrá otorgar medidas provisionales a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores. 8. Así, una solicitud de medidas provisionales requiere el cumplimiento de dos elementos: (i) solicitud*

*efectuada por el representante extranjero; (ii) que se acredite que las medidas son necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor y sus acreedores."*

2. Por otra parte, no entendemos la afirmación de que el crédito del recurrente está en riesgo. Tampoco se entiende que el recurrente afirme que su representado, una multinacional con operación en varias jurisdicciones, encuentra una barrera al enfrentar un proceso transfronterizo. En efecto, el recurrente representa a una sucursal de una sociedad extranjera que opera en Colombia, su matriz está familiarizada con procesos internacionales con aplicación en varias jurisdicciones de toda naturaleza, por lo que el argumento de que, como acreedor colombiano, se siente desprotegido al enfrentarse a un proceso transfronterizo, carece de soporte real.

En conclusión, el recurso carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que el recurrente pretende desconocer los principios internacionales de cooperación en procesos de insolvencia al igual que la solicitud efectuada por la Corte del Tribunal del Rey de Alberta, Canadá del 12 de diciembre, 2025, en la que en el marco de dicha cooperación judicial internacional en materia de insolvencia manifiesta:

*"Este Tribunal solicita la asistencia y el reconocimiento de cualquier tribunal, órgano regulador o administrativo con jurisdicción en Canadá o en cualquier jurisdicción extranjera, para dar cumplimiento a esta Orden y asistir a los Solicitantes, al Monitor y a sus respectivos agentes en la ejecución de sus términos. Se solicita respetuosamente a todos los tribunales, órganos reguladores y administrativos que dicten las órdenes y presten la asistencia necesaria o conveniente a los Solicitantes y al Monitor, en su calidad de funcionario de este Tribunal, para dar cumplimiento a esta Orden, otorgar al Monitor la condición de representante en cualquier procedimiento internacional, o asistir a los Solicitantes, al Monitor y a sus respectivos agentes en la ejecución de los términos de esta Orden."*

Así mismo, el recurrente desconoce que el principio general de dicha cooperación radica en proteger los bienes de las deudoras involucradas en el proceso de insolvencia transfronteriza, buscar alternativas que permitan la

recuperación empresarial y garantizar la adecuada protección de los acreedores. Por lo anterior, no se entienden las razones de fondo que pretende exponer el recurrente que, como hemos afirmado, es una multinacional con operaciones en diferentes jurisdicciones que está familiarizada con procesos transfronterizos.

#### **D. De las Medidas provisionales**

Los procesos de insolvencia transfronteriza permiten dar cumplimiento a los principios de universalidad, igualdad y colectividad de un proceso que cursa en diferentes jurisdicciones, en el cual la cooperación entre las autoridades colombianas y de los estados extranjeros es de crucial importancia. En el marco de este proceso, las medidas provisionales o medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero (art. 102 de la Ley 1116 de 2006), no se eliminan por el solo hecho del reconocimiento del proceso extranjero, pues lo que buscan las referidas medidas es que se produzcan los efectos del referido reconocimiento, en aras a proteger los bienes del deudor y garantizar la masa en protección de los acreedores.

Al respecto el artículo 19 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, dispone lo siguiente:

*“Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero 1. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes: a) b) Paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa; c) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los incisos c), d) y g) del párrafo 1 del artículo 21. 2. [Insértense las disposiciones (o hágase una remisión a las disposiciones vigentes en el Estado promulgante)*

*relativas a la notificación]. 3. A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 21, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento. 4. El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.”*

En relación con este artículo la jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza ha resaltado la necesidad de este tipo de medidas de la siguiente manera:

*“Los tribunales han confirmado que la finalidad del artículo 19 es proporcionar un mecanismo para que el tribunal pueda ordenar medidas “necesarias y urgentes” en los casos en que se hubiera presentado una solicitud de reconocimiento que todavía no se hubiera resuelto<sup>2</sup>, a fin de proteger los bienes o los intereses de los acreedores cuando se tema que esos bienes puedan perecer, puedan arruinarse o corran peligro por cualquier otra causa en el período anterior a la audiencia de la solicitud de reconocimiento. Ese peligro, se ha dicho, podría incluir aquellas situaciones en que los acreedores intentan controlar o poseer bienes o rescindir contratos que les son desfavorables, exigen depósitos de garantía, restringen las condiciones para obtener créditos o adoptan otras medidas comerciales perjudiciales para el deudor, que interferirían con el mandato jurisdiccional del tribunal de conformidad con la LMIT o con los intentos del deudor de administrar sus bienes con arreglo al procedimiento extranjero y socavarían los esfuerzos del representante extranjero de*

---

<sup>2</sup> Australia: Chow Cho Poon (Private Limited) [2011] NSWSC 300 (Corte Suprema de Nueva Gales del Sur) [párr. 64], CLOUT 1218; Yu v STX Pan Ocean Co Ltd (South Korea) [2013] FCA 680 (Tribunal Federal de Australia) [párr. 17], CLOUT 1333: el tribunal observó que, si bien el art. 19 establecía que las medidas previstas en el art. 21 podían otorgarse con carácter provisional, la fuente de derecho que hacía posible otorgar medidas de ese tipo era el art. 19, no el art. 21. Por lo tanto, las resoluciones provisionales dejarían de aplicarse por completo cuando se otorgara el reconocimiento. A partir de ese momento, se aplicaría el art. 20 y, si se quisiera que se produjeran otras consecuencias además de las que se obtendrían por aplicación del art. 20, sería necesario que se ordenaran otras medidas en virtud del art. 21.

*alcanzar un resultado equitativo en beneficio de todos los acreedores del deudor, lo que podría causar un daño inmediato irreparable<sup>3</sup>. En un caso en que se había solicitado una paralización del proceso judicial como medida provisional, el tribunal observó que el reconocimiento era necesario para que pudieran ordenarse esas medidas; no se trataba de una medida que pudiera dictarse con arreglo al artículo 19, sino más bien con arreglo al artículo 21<sup>4</sup>. Se señaló que otra finalidad de las medidas provisionales era asegurar que pudieran resguardarse los efectos del artículo 20, una vez que se otorgara el reconocimiento, en particular en los casos en que las medidas que se solicitaran afectaran al derecho de transferir, gravar o disponer de alguna otra manera de los bienes del deudor<sup>5</sup>”*

En consecuencia, no compartimos los argumentos del recurrente quien sin justificación alguna manifiesta que la prórroga de las medidas de protección se ha realizado sin necesidad, pues en el marco de un proceso de insolvencia dichas medidas no solo son necesarias y protegen a los acreedores, sino que garantizan el cumplimiento del objeto mismo de un proceso concursal.

## **E. Consideraciones finales**

Respecto de la manifestación del desconocimiento del orden público, basta afirmar que el recurrente incurre en un error al considerar que por el hecho de que las sociedades colombianas hubieran celebrado contratos en Colombia, incluso algunos a los que les aplican normas imperativas se viola el orden público.

Al respecto y haciendo referencia a la jurisprudencia relativa al artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, que establece la excepción de orden público, es reiterativa manifestando que, “e/

---

<sup>3</sup> Estados Unidos: Japan Airlines Corp. (Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York, 28 de enero de 2010) (págs. 1 y 2).

<sup>4</sup> Estados Unidos: Halo Creative & Design Limited v Comptoir des Indes Inc., caso núm. 14C 8196 (Tribunal del Distrito Norte de Illinois, 2 de octubre de 2018); United States v J.A. Jones Constr. Group, LLC, 333 B.R. 637 (Tribunal del Distrito Este de Nueva York, 2005), CLOUT 763

<sup>5</sup> Australia: Tucker [2009] FCA 1354 (Tribunal Federal de Australia) [párr. 22], CLOUT 922: el tribunal hizo referencia a las medidas que podían dictarse con arreglo al art. 20, párr. 1 c).

*concepto de orden público, que es estándar en varios textos de la CNUDMI<sup>6</sup>, ha sido interpretado en un sentido estricto y se ha aplicado solamente en circunstancias excepcionales de manera sistemática en los distintos tribunales del mundo.”*

**IV. SOLICITUD:**

Teniendo en cuenta lo manifestado, de manera respetuosa solicito al despacho:

1. Negar por improcedente el recurso de reposición contra el Auto 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025 presentado por Macquarie mediante oficio 2025-01-867682.
2. Confirmar el Auto 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025, en todas sus partes.
3. Reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

**V. ANEXOS:**

- 4.1. Poder otorgado por **TRACY LYNN WHITMORE**
- 4.2. Certificados que acreditan la existencia y representación legal de Canacol Energy Ltd.
- 4.3. Poder otorgado por **ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN** en representación de Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y CNEOG Colombia Sucursal Colombia.
- 4.4. Los Certificados de existencia y representación legal, obran en el expediente bajo el radicado No. **2025-01-870990**

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, el Digest of case law on the Model Law on International Commercial Arbitration de 2012, art. 36, párr. 1) b) ii) (págs. 183 a 185), que puede consultarse en <https://uncitral.un.org>.

**VI. NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos recibiré notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: [mrgomez@col-law.com](mailto:mrgomez@col-law.com) y en la Carrera 13 No. 96-67 Ofc 604, Bogotá D.C.

Del H. Despacho del Superintendente delegado,

Atentamente,

  
**MARIA DEL ROSARIO GÓMEZ JARAMILLO**  
C.C. 39.695.557  
T.P. 101276 del CS de la J